

Quinto. *Otros gastos del ejercicio.*-1. Podrá computarse como aplicación de fondos del programa financiero la reducción en el saldo total, respecto al ejercicio anterior, de los otros gastos del ejercicio que son susceptibles de activación, según lo dispuesto en la letra D, del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía. En todo caso, no se computará la parte de la reducción de dicho saldo que se deba a trasposos.

Sexto. *Provisión por diferencias de cambio.*-1. Se computará como aplicación de fondos del programa financiero, en aquellos casos en que la Empresa cuente con financiación ajena en moneda extranjera sin amortizar, la dotación a la provisión para diferencias de cambio que se realice en el ejercicio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La dotación debe permanecer viva al cierre del ejercicio.
b) Su cuantía debe suponer, al menos, el 50 por 100 del mínimo establecido en el punto 17 del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía.

2. Las aplicaciones que de estas dotaciones se efectúen en ejercicios posteriores no se considerarán a los efectos del programa financiero.

Séptimo. *Requisitos del plan financiero.*-1. Las Empresas eléctricas que se acojan al programa financiero deberán satisfacer tres tipos de requisitos:

1.1 Se considerarán condiciones mínima de cumplimiento de las normas de saneamiento financiero, de acuerdo con el plazo final del programa establecido en la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía:

a) La aplicación de fondos por el concepto de amortizaciones debe suponer la reducción en un tercio de la posible diferencia entre los coeficientes de amortización implícitos en las vidas útiles establecidas en la letra C del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, y coeficientes de amortización correspondientes al ejercicio anterior. En caso de que alguna Empresa, por haber realizado inversiones que mejoren su inmovilizado de explotación, considere que la vida útil del mismo puede ser superior a la aquí citada, deberá justificarlo, técnica y económicamente a la Dirección General de la Energía.

La cuantía de las amortizaciones no debe implicar un crecimiento, en términos relativos, del posible defecto de amortización que se pueda tener acumulado. Se entenderá por defecto de amortización, para cada activo, y para cada periodo de vida útil, la diferencia entre la amortización que teóricamente le hubiera correspondido, según lo establecido en la letra C del anexo mencionado anteriormente, y la amortización realmente contabilizada.

b) El límite de activación de gastos financieros, derivados del endeudamiento genérico a que hace referencia el punto 4 del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, no podrá superarse en más de un 30 por 100 de su cuantía, a final del ejercicio de 1985.

c) El límite de activación de diferencias de valoración, en moneda extranjera derivadas de endeudamiento genérico a que hacen referencia los puntos 13 y 14 del anexo citado en la letra anterior, no podrá superarse en más de un 30 por 100 de su cuantía, a final del ejercicio del 1985. Si este límite fuera cero, la suma total de diferencias de cambio activadas en dicho ejercicio y de gastos financieros capitalizados durante el mismo, no podrá superar el límite de estos últimos en más de un 30 por 100 de su importe.

d) En caso de no poder cumplir las condiciones anteriores, el tipo de dividendo neto no podrá superar el 5 por 100.

1.2 Además, las Empresas que se acojan al programa financiero establecido en esta norma deberán reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) La inversión realizada en el ejercicio ha de ser mayor o igual al endeudamiento neto del mismo. Se consideran inversiones y endeudamiento neto, a estos efectos, los definidos en el anexo que acompaña a la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

b) Los fondos netos desembolsados e ingresados efectivamente, como consecuencia de las ampliaciones de capital, han de ser, al menos, iguales a las cantidades distribuidas como dividendos. Se consideran fondos netos desembolsados y efectivamente ingresados, a estos efectos, los definidos en el anexo mencionado en la letra anterior.

c) En caso de no cumplirse ninguno de estos requisitos, el tipo de dividendo neto no podrá superar el 8 por 100.

1.3 Las Empresas eléctricas que se acojan al programa financiero deberán satisfacer los requisitos informativos siguientes:

a) Los establecidos en los puntos 1, 2 y 3 del apartado segundo, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

b) Elaboración de dos Memorias o documentos explicativos del cumplimiento, por la Empresa, de los requisitos del programa financiero y de los criterios contables fijados en la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, el primero de los cuales se referirá al ejercicio anterior -con los datos definitivos del mismo- y el segundo, al ejercicio de las previsiones que sobre su desarrollo se hayan realizado.

En ambas Memorias se explicitarán las hipótesis y criterios de todo tipo que se hayan seguido en su elaboración, así como la cuantificación de aquellos conceptos, tales como los saldos o valores medios, que son susceptibles de diferentes interpretaciones.

La Memoria relativa al ejercicio precedente será objeto de auditoría junto con los estados financieros referidos al mismo.

c) La documentación económico-financiera a que hace referencia este apartado deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Información definitiva del ejercicio precedente: Dentro de los quince días siguientes a la aprobación por la Junta general de accionistas de las Cuentas del ejercicio y, en todo caso, antes del 15 de mayo del año en curso.

- Información provisional del ejercicio actual: En todo caso, unas, antes del 30 de septiembre del año en curso, y otras, cuantas veces sea necesario por haber variado de forma significativa las circunstancias de su elaboración, con las actualizaciones y revisiones oportunas.

2. el incumplimiento en todo o en parte de los requisitos anteriores, así como de la aplicación de fondos prevista en el apartado 1 de esta norma, tendrá los efectos previstos en el punto 2 del apartado primero de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

No obstante, si el incumplimiento se produce, en todo o en parte, exclusivamente en la aplicación de fondos regulada en esta norma, y como consecuencia de que la Empresa haya agotado todas las alternativas de saneamiento previstas en la misma, la Compañía podrá someter a la consideración de la Dirección General de la Energía un plan de inversión de los fondos remanentes, que deberá materializarse en proyectos que mejoren la situación real de la Empresa, en sus aspectos productivos o de mercado. La aprobación y subsiguiente realización de este plan tendrá los mismos efectos que el programa financiero previsto en esta norma.

Octavo. Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno. La presente Orden ministerial entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

3023 *RESOLUCION de 31 de enero de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se corrige la de 18 de diciembre de 1984 que aprobaba los modelos de recibos para la facturación de energía eléctrica.*

En la Resolución de la Dirección General de la Energía de 18 de diciembre se aprobaban los modelos de recibos aprobados oficialmente y que como anexo a dicha resolución se insertaron en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de enero de 1985.

En la página 519 del citado «Boletín Oficial del Estado» se publicó el modelo «Tipo B», en el que se han advertido los errores que esta Dirección General ha resuelto corregir y que son los siguientes:

Donde dice: «Punta: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = $\pm K_p$ % sobre (1) (3)», debe decir: «Punta: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = $\pm K_p$ % sobre (2) (3)».

Donde dice: «React: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = $^0 K_r$ % sobre (a + 2) (4)», debe decir: «React: Recargo o descuento por energía reactiva. Importe = $^0 K_r$ % sobre (1 + 2) (4)».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.